

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 034

Panamá, 3 de febrero de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La Licenciada Dayra G. Campos P., en representación de **Rosario Rodríguez Aparicio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para recurrir en grado de apelación en contra de la Providencia de 27 de diciembre de 2013, visible a foja 29 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho de que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley

135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Conforme observa este Despacho, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental de admisibilidad, que lo que se demande sea el acto originario o principal, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. (Lo subrayado es Nuestro).

Al interpretar el texto de la norma transcrita conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que es necesario enderezar la demanda contencioso administrativa contra el acto original, pues, de acuerdo con el principio de congruencia, el Tribunal únicamente podría pronunciarse respecto de la pretensión y, si ésta se encuentra orientada hacia al acto confirmatorio, de declararse su nulidad, por ilegal, aun se mantendrían vigentes y aplicables los efectos del acto principal, que no será alcanzado por dicha declaratoria.

En ese contexto, se observa que en el caso bajo examen el recurrente ha interpuesto su demanda en contra del acto confirmatorio, es decir, el Resuelto 465 de 16 de noviembre de 2009, el cual mantiene en todas sus partes lo dispuesto en el Resuelto 386 de 2 de octubre de 2009, proferido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas con el objeto de remover a la actora del cargo que ocupaba en esa entidad, cuando lo correcto era dirigir su acción en contra del acto principal (Cfr. fojas 9 a 19 del expediente judicial).

Al decidir sobre una situación similar a la que ahora nos ocupa, la Sala mediante Auto de 29 de noviembre de 2002, se pronunció en los siguientes términos:

"...

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el

que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad." (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la providencia de 27 de diciembre de 2013, (foja 29 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Licenciada Dayra G. Campos P., en representación de Rosario Rodríguez Aparicio y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 172-10